



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 023 -2025-GRJ/GRDE

Huancayo, 26 FEB. 2025

LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

La Carta N° 07-2025-GOREJUNIN/VATB, de fecha 26 de febrero del 2025, suscrito por el asesor externo de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Abogado Víctor Andres Tapia Bruno, el Informe Legal N° 001-2025-VATB-GRJ de la misma fecha suscrita por el asesor externo de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Abogado Víctor Andres Tapia Bruno y el Reporte N° 009-2025-GRJ-DRA/DR; y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:



Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);”

Que, el Gobierno Regional de Junín, es una institución que emana de la voluntad popular, cuenta con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, y como tal tiene la finalidad esencial de fomentar el desarrollo regional, integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, conforme lo establece el artículo 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926 y 28961;

Que, Con fecha 17 de diciembre del 2024, mediante la **Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 689-2024-GRJ-DRA/DR**, se dispuso **Aprobar la reconstrucción del Plano Matriz** de los predios matrices denominados: Antapango, Canipaco, y Río de la Virgen, así como, Declaró que el acto resolutivo tiene validez sólo para trámites administrativos que conlleven a la reconstrucción del plano matriz de los predios antes referidos; sin afectar el derecho de propiedad y/o posesión de terceros.

Que, Con fecha 15 de enero del 2025, la Comunidad Campesina de Huasicancha, interpone Recurso de Apelación contra de la **Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 689-2024-GRJ-DRA/DR**, de fecha 17 de diciembre del 2024, que ya referida, argumentando: el recurrente refiere que la revisión del estudio de diagnóstico de saneamiento físico legal y Georreferenciación de los predios, que

GRDE	
DOC. N°	08840078
EXP. N°	06017867



contiene la resolución apelada, es incorrecto e incompleto, toda vez que no se tomaron en cuenta los derechos e intereses patrimoniales de la Comunidad Campesina de Huasicancha, es decir, se ha omitido considerar los nuevos estudios de Antapongo reivindicado judicialmente a favor de la Comunidad Campesina de Huasicancha de una extensión superficial de 10,784.70 has.

Que, Solicita la rectificación del contenido de la resolución materia de impugnación, que aprobó el Diagnostico físico legal y Georreferenciación únicamente respecto al predio Antapongo reivindicado por la Comunidad Campesina de Huasicancha por cuanto esta contiene gravísimos errores y serias omisiones cartográficas que afectan derechos patrimoniales de la comunidad al no haberse considerado la existencia de dicho patrimonio dentro de los nuevos estudios realizados, ni de haberse permitido nuestra participación en ella, transgrediéndose lo dispuesto por los numerales 5.5, 5.6, y 5.9, 5.9.2 de la resolución Ministerial N° 0042-2021-MIDAGRI.

Que, Igualmente, menciona que, solicita la inmediata suspensión de la Resolución impugnada que aprobó unilateralmente y arbitrariamente los nuevos estudios de saneamiento físico legal y georreferenciación de dichos predios por cuanto trastoca importantes documentos y partidas registrales existentes en los Registros Públicos invirtiéndose información falsa y contrarias a los existentes de dichos predios pretenden modificar la ubicación geográfica de los predios Antapongo y Canipaco que han sido resueltas en su oportunidad por la liquidada **Ex SAIS Cahuide LTDA. N° 06**, con conocimiento de la Dirección Regional de Agricultura.

Que, Agrega que peticona, el reconocimiento de los derechos patrimoniales de la comunidad, ascendente a los 10,874.70 has determinado por la autoridad jurisdiccional dentro del predio Antapongo por cuanto estos no fueron debidamente considerados en el nuevo estudio y proceso de saneamiento.

Que, También incoa, se disponga el desarrollo de un nuevo diagnóstico de saneamiento físico legal y georreferenciación del predio Antapongo con participación de la Comunidad Campesina de Huasicancha relacionado a los 10,784.70 has. Reivindicados judicialmente que hoy constituiría un área de controversia por resolver por cuanto se ha realizado parcializada sin cumplir con lo previsto por la Ley N° 24657 de deslinde y Titulación de tierras aplicable supletoriamente al caso.

ANALISIS LEGAL

1. Que, el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla los recursos administrativos que pueden interponer los administrados, contra los distintos actos administrativos que dicten las entidades de la Administración Pública.
2. El artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala que los recursos administrativos son los siguientes:
 - a. *Recurso de reconsideración*
 - b. *Recurso de apelación*



c. *Recurso de revisión.*

3. El artículo 209° de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugnara para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
4. De igual modo, el art. 4 de la **Resolución Ministerial N° 042-2021-MIDAGRI** "Lineamientos para Georreferenciar territorios de Comunidades Campesinas", establece que la autoridad jerárquicamente superior al órgano que es competente para Georreferenciar el territorio de Comunidades Campesinas; debe resolver en segunda y última instancia; por lo que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, tiene competencia para pronunciarse sobre el recurso impugnatorio planteado por la Comunidad Campesina de Huasicancha.
5. En el marco antes establecido, es necesario detallar los requisitos concurrentes que son necesarios para la interposición válida del recurso de apelación, según las normas antes mencionadas:



Que se interponga ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugnara.

Que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.

Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo les es aplicable y le ocasiona un agravio.

Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo les es aplicable y le ocasiona un agravio.

6. El acto administrativo aprobado mediante **Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 689-2024-GRJ-DRA/DR**, tiene la finalidad que la presente resolución se resuelve y aprueba en su artículo primero la Reconstrucción del plano matriz de los predios matrices denominados Antapongo, Canipaco y Rio de la Virgen, establecido con las siguientes áreas: Predio Antapongo área total 13,622.4315 ha. y perímetro 69,186.9381 ml.; Predio Canipaco, área total 17,309.7628 ha. y perímetro 87,946.2632 ml.; predio Rio de la Virgen área total 1,598.5238 ha. y perímetro 17,156.4195 ml., que, la Resolución resuelve y aprueba en su artículo segundo que solo es válido para trámites administrativos que conllevan a la reconstrucción del plano matriz de los predios Antapongo, Canipaco y Rio de la Virgen en merito a la reconstrucción del título archivado amparándose al texto Único Ordenado del Reglamento de los Registros Públicos artículo 123°. No afectándose el ejercicio de propiedad de propietarios y/o posesionarios.
7. El artículo 62° del reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas señala que el presidente de la directiva comunal es el



representante legal de la comunidad y como tal está facultado para ejecutar todos los actos de carácter administrativo y esto tiene relación con lo que establece el artículo 425° inciso 3) del Código Procesal Civil -de aplicación supletoria- (que es extendible) a todo escrito de apersonamiento, y que señala “los medios probatorios que acreditan la representación legal del demandante o del demandado, si se trata de personas jurídicas (...)”.

8. El TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, en su art. 124, establece:

“Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.(...)”.*



9. Por su parte, el art. 64 de la misma norma establece:

“Representación de personas jurídicas.

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.”

10. Tenemos que, la vigencia de poder es un certificado compendioso que acredita que el poder otorgado, ya sea a una persona natural o a una jurídica, está debidamente registrado en la SUNARP, por lo que es veraz y eficaz. Con este respaldo, todos los actos que realice el apoderado – en su condición de tal, y siempre que estén contenidos en el certificado – son válidos.

11. En ese sentido, tenemos que la recurrente **SR. FROILAN FAUSTINO LAZARO OJEDA**, interpone recurso de apelación, contra la **Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 689-2024-GRJ-DRA/DR**, en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Huasicancha; sin embargo de la revisión del expediente administrativo, se tiene que no cuenta con algún documento válido que acredite su representación; en este caso, tratándose de una persona jurídica, es menester que cuente con un Certificado de Vigencia de Poder, del Registro de Personas Jurídicas del Libro de Comunidades Campesinas y Nativas de la SUNARP; de manera que, al incumplir lo dispuesto de manera expresa por el numeral 1 del art. 124 de la Ley N° 27444, el recurso debe ser declarado INADMISIBLE.

12. Por otro lado, la misma Ley N° 27444, en su art. 62, al referirse al concepto de administrado, establece:

“Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto”:

1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
2. *Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.”*



13. En el presente caso, se tiene que la autoridad administrativa de primera instancia, ha llevado a cabo un procedimiento administrativo, iniciado a petición de la Sra. Luz Marilú Goyzueta Soto – Presidenta de la Comunidad Campesina de Chongos Alto, Sr. Meliton Bello Ayllón – Presidente de la Comunidad Campesina de Palaco, Sr. Zósimo Régulo Ayllón Tacunan – Presidente de la Comunidad Campesina de Llamapsillón y Sr. Daniel Porta Lázaro – Presidente de la Comunidad Campesina de Palmayoc; quienes solicitan, se lleve a cabo la georreferenciación de los predios denominados Antapongo, Canipaco y Río de la Virgen, predios debidamente inscritos en los Registros Públicos.

a) Partida Electrónica N° 02005720 (Parcela N° 01) - Propietaria Comunidad Campesina de Palmayoc - área de 5,336.4 Hás.

b) Partida Electrónica N° 11098149 (Parcela N° 02 Antapongo y Canipaco) - Propietaria Comunidad Campesina de Llamapsillón área de 5,435.67 Hás.

c) Partida Electrónica N° 02023117 (Predio Canipaco) - Propietaria la SAIS CAHUIDE, con independizaciones a favor de las C.C de Palmayoc, Palaco y Llamapsillón.

d) Partida Electrónica N° 02023118 (Predio Antapongo) - Propietaria la SAIS CAHUIDE, RAFFO y C.C. HUASICANCHA

e) Partida Electrónica N° 02006344 (Parcelas Antapongo. La Virgen y Canipaco) Propietaria Comunidad Campesina de Palaco área de 5,436.04 Hás.

f) Partida Electrónica N° 02010123 - Propietaria Comunidad Campesina de Palaco área de 858.75 Hás.

g) Partida Electrónica N° 11059813 (Predio Río La Virgen) - Adjudicado a la SAIS CAHUIDE, quien adjudica a la Asociación de ex trabajadores de la SAIS CAHUIDE LTDA. N° 06, con independizaciones a favor de la Sociedad de Producción Ganadera "Río La Virgen" SCRL.

h) Partida Electrónica N° 11151717 (Predio Río La Virgen) - Sociedad de Producción Ganadera "Río La Virgen" SCRL - área de 500 Hás.

i) Partida Electrónica N° 11160325 (Predio Río La Virgen II) Alto Cercapuquio SAC - área de 51.39 Hás.

14. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) refiere el Principio de Legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.



15. Así, al comentar el art. 62, ya citado, de la Ley N° 27444, el Jurista Juan Carlos Morón (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 679, Tomo I, Decima Séptima Edición, 2023) precisa que sólo poseen la condición de administrado interesado en el procedimiento los siguientes: "(i) los titulares de derechos o intereses legítimos que promuevan el procedimiento (supuesto pensado para los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte); (ii) los titulares de derechos afectados por la resolución del procedimiento, como son los procesados o inculcados de la falta administrativa, y los terceros que puedan ser responsables solidarios; y, (iii) los titulares de intereses afectados por la resolución del procedimiento".
16. En el caso que nos ocupa, tenemos que conforme al Informe alcanzado por el Equipo Técnico Especializado ETE, tenemos que los 09 predios ubicados en el polígono de los predios denominados Antapongo, Canipaco y Río de la Virgen; objeto de la Georreferenciación; tienen como propietarios a personas jurídicas, dentro de las cuales no aparece, la Comunidad Campesina de Huasicancha; de lo cual se puede colegir que carece de legítimo para obrar, en el presente procedimiento administrativo, en consecuencia, no es parte del mismo, por lo cual está imposibilitada de interponer recursos impugnatorios, debiendo declararse, entre extremo también **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio materia de grado.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Se **DECLARE IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación Planteado por el Sr. FROILAN FAUSTINO LAZARO OJEDA, en representación de la Comunidad Campesina de Huasicancha, contra de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 689-2024-GRJ-DRA/DR, de fecha 17 de diciembre del 2024.

ARTICULO SEGUNDO. - **DEJAR** a salvo el derecho del apelante, a fin, que, si considera conveniente, lo haga valer en la vía correspondiente.

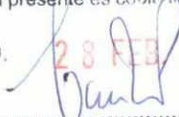
ARTICULO TERCERO. - **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** y devolver el expediente a la Dirección Regional Agraria de Junín, una vez notificada la Resolución de Segunda Instancia.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Ing. Miguel Ángel Rivera Porras
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel del original.

HYO.


28 FEB 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL